

JUZGADO DIECISÉIS CIVIL DEL CIRCUITO  
Bogotá D.C., trece (13) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Expediente: 2016-00626

En orden a continuar con el curso del proceso, se evidencia que el emplazamiento de los demandados Gloria Amparo Roa Barrera, Luz Marina Roa Barrera, Carlos Ernesto Roa Barrera, Héctor Roa Gómez, José María Nieto Roa, Graciela Roa Gómez Vda. de Ávila, Ana Mabel Roa Barrera, María Clemencia Roa Barrera, Liliana Eugenia Roa Barrera y personas indeterminadas no se surtió en debida forma, lo que trasgrede los derechos fundamentales de contradicción y debido proceso.

Téngase en cuenta que el legislador previó tanto el mecanismo del emplazamiento como del registro único de personas emplazadas y procesos de pertenencia, los cuales son públicos y tienen la finalidad de permitir *“la consulta de la información del registro”* (art. 108 párrafo 1).

Es así, como el artículo 3º del Acuerdo No. PSAA14-10118 de 4 de marzo de 2014, por el cual se crean y organizan los Registros Nacionales de Personas Emplazadas y de Procesos de Pertenencia, consagra que *“los Registros Nacionales reglamentados mediante este Acuerdo estarán disponibles al público en general a través de la página web de la Rama Judicial: [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co), para facilitar su acceso, consulta y disponibilidad de la información en todo momento”*.

De esto se desprende que el mencionado registro lo gobierna el principio de publicidad y acceso a la información completa sobre el proceso, el sujeto emplazado, el despacho que lo requiere y las partes, así como la información concerniente al predio pretendido, como en los de pertenencia; de ahí que esa información corresponda a una vía fácil de consulta de la plataforma en la que se encuentran esos datos y, lo más relevante, el ciudadano o los terceros emplazados puedan ubicar directamente desde cualquier lugar, el trámite al que son convocados, con lo que se les garantizan los derechos fundamentales de contradicción y defensa (artículo 29 C.N.).

Auscultando el trámite procesal, se evidencia que en el auto admisorio de la demanda de fecha 16 de noviembre de 2016 (archivo 1, carpeta 1, fls. 641/642) se ordenó el emplazamiento de los demandados y de las personas que se crean con derechos sobre el inmueble objeto del proceso, ante lo cual se realizó la publicación de rigor (archivo 1, carpeta 2, fls. 17/18). Por auto de 21 de junio de 2018 (archivo 1, carpeta 2, fl. 48) se ordenó la inclusión del contenido de la valla en el Registro Nacional de Procesos de Pertenencia y el de los demandados en el Registro Nacional de Personas Emplazadas; sin embargo, aunque se advierte que se cumplió con tal orden por la secretaría del juzgado (archivo 1, carpeta 2, fls. 49 a 57) y se tuvo en cuenta dicho registro por auto de 4 de octubre de 2020 (archivo 1, carpeta 2, fl. 59), con la consecuente designación de curador *ad litem*, al consultar el mismo en la página web de la Rama Judicial aparece como proceso no disponible, sin permitir la búsqueda de

las personas emplazadas ya sea por su número de identificación, o por cualquier otro dato del proceso.

Esta situación ocasiona que el emplazamiento no se haya cumplido en debida forma, pues la norma señala que solo se entenderá surtido 15 días y un mes después de publicada la información de dicho registro (inciso 6° del artículo 108 e inciso final del numeral 7° del artículo 375 del C.G. del P), de tal suerte que el registro del predio pretendido no se hizo público, tal como correspondía.

En ese orden de ideas, se estructura la nulidad contemplada en el numeral 8 del artículo 133 *ibídem*, por no haberse practicado correctamente el emplazamiento de quienes deben ser citados al proceso, bien sea personas indeterminadas y/o determinadas, de ahí que no han sido convocados en debida forma y que por esa misma razón estarían en imposibilidad de alegarla o proponerla, y porque quienes hubieren tenido interés en el asunto no han conocido los datos del predio, para solicitar las pruebas a su favor.

En consecuencia, es preciso tomar los correctivos del caso, por tanto, en ejercicio del control de legalidad previsto en el artículo 132 del Código General del Proceso, se impone declarar la nulidad a partir del auto de fecha 4 de octubre de 2018, con la salvedad que las pruebas practicadas al interior del asunto conservarán validez y tendrán eficacia respecto de quienes tuvieron oportunidad de controvertirlas (inciso 2 del artículo 138 *ejúsdem*) y, en su lugar, se ordenará que por secretaría se realice en debida forma la inclusión en el Registro de Personas Emplazadas y Procesos de Pertenencia a los demandados y de las personas indeterminadas que puedan tener algún interés en el inmueble objeto de la litis, y de la valla correspondiente, para que se habilite su consulta en la forma regulada por el Acuerdo y legislación mencionada para que ésta sea pública y, una vez cumplidos los términos ingrese el expediente al despacho para continuar con la actuación correspondiente.

Por lo discurrido, el Juzgado, RESUELVE:

1º. DECLARAR la nulidad de todo lo actuado a partir del auto de 4 de octubre de 2018, fecha en la cual se designó curador *ad litem* y, se ordena que por secretaría se realice nuevamente la inclusión en el Registro de Personas Emplazadas y Procesos de Pertenencia a los demandados y de las personas indeterminadas que puedan tener algún interés en el inmueble objeto de la litis, y de la valla correspondiente, para que se habilite su consulta en la forma regulada por el Acuerdo y legislación mencionada para que ésta sea pública.

2º. DISPONER que las pruebas practicadas al interior del asunto, esto es, las evacuadas en audiencia celebrada el pasado 3 de noviembre (archivo 21, carpeta 2), conservarán validez y tendrán eficacia respecto de quienes tuvieron oportunidad de controvertirlas (inciso 2 del artículo 138 del C.G. del P.).

3º. INGRESAR el proceso al despacho una vez cumplido lo anterior y vencidos los términos previstos para el efecto.

NOTIFÍQUESE,

Firmado electrónicamente  
CLAUDIA MILDRED PINTO MARTÍNEZ  
JUEZ

JUZGADO 16 CIVIL DEL CIRCUITO  
SECRETARIA

La providencia anterior se notifica por anotación en el  
ESTADO ELECTRÓNICO No. 128  
fijado el 14 de DICIEMBRE DE 2022 a la hora de  
las 8:00 A.M.

Luis German Arenas Escobar  
Secretario

Jr.

Firmado Por:  
Claudia Mildred Pinto Martinez  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Civil 016  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ff23bc725e71e0191e6efb8c876c9bb56a323c5d14493c0dcb14be9c1f27ff81**

Documento generado en 13/12/2022 10:08:37 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>